

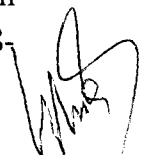


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N.º 1692-12-EP

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D. M., 11 de julio de 2018, las 15:40.- **VISTOS.-** En el caso signado con el N.º 1692-12-EP, agréguese al expediente el escrito de aclaración y ampliación de la sentencia N.º 184-18-SEP-CC de 29 de mayo de 2018, presentado por el señor Jorge Oswaldo Troya Fuertes, en calidad de director general de Registro Civil, Identificación y Cedulación. En lo principal, en atención al recurso planteado se **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para atender el recurso de aclaración y ampliación interpuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (Suplemento del Registro Oficial N.º 613 de 22 de octubre de 2015), que dice: “De la sentencia y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación. (...)”. **SEGUNDO.-** El artículo 440 de la Constitución de la República determina que: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”; sin embargo, es procedente que sean ampliadas o aclaradas, en razón de la interposición de los recursos correspondientes, al amparo de lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **TERCERO.-** La finalidad del recurso horizontal de **aclaración** de una sentencia, es el de obtener que la Corte Constitucional subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contiene la sentencia, la cual genere dudas razonables en la adopción de la decisión final del fallo. En otras palabras, se enmienda la obscuridad en la que pudiere incurrir la misma. En cambio, la **ampliación**, suple cualquier omisión en la que hubiese incurrido la sentencia, respecto de la pretensión o excepción si fuere el caso. El pronunciamiento del recurso planteado no puede llegar a modificar el alcance o contenido de la decisión; debe limitarse a desvanecer las dudas o penumbras que se produzcan en los conceptos o frases contenidos en ella, así como precisar el sentido que se quiso dar al redactarla. **CUARTO.-** La sentencia N.º 184-18-SEP-CC dictada por el Pleno de la Corte Constitucional el 29 de mayo de 2018, aceptó la acción extraordinaria de protección propuesta por los señores Patricio Benalcázar Alarcón, Carla Patiño Carreño y José Luis Mayorga, en sus calidades de abogados de la Defensoría del Pueblo, al señalar en su parte resolutive: “1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial

efectiva; al debido proceso en la garantía de motivación; a la identidad personal en relación a la obtención de la nacionalidad; a la igualdad y no discriminación; a la familia en sus diversos tipos; así como también al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes. 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada. 3. Como medidas de reparación integral, se dispone: 3.1. Como medida de restitución de los derechos vulnerados por las judicaturas en la sustanciación de la acción de protección, dejar sin efecto la sentencia dictada en segunda instancia el 09 de agosto de 2012, a las 16h40, por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 223-2012 VC; así como la sentencia dictada en primera instancia el 21 de mayo de 2012, a las 16h19, por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la misma causa. (...) 3.3. Como medida de restitución de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, disponer que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, proceda de manera inmediata a la inscripción como ecuatoriana de la niña Satya Amani Bicknell Rothon, manteniendo sus nombres, apellidos y reconociendo su filiación como hija de Helen Louise Bicknell y de Nicola Susan Rothon, sus madres. El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, la ejecución de la medida. 3.4. Como medida de satisfacción de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, disponer a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, que efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, mediante un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal. La publicación deberá permanecer por el término de seis meses. El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, el inicio de la ejecución de la medida; y, treinta días después de transcurrido el término de seis meses, sobre su finalización. 3.5. Como medida de satisfacción de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, disponer que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, ofrezca disculpas públicas a la víctima y su familia. Las disculpas públicas deberán ser publicadas por una ocasión en un diario de circulación nacional; así como, en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional, por el término de tres meses. La disculpa pública deberá contener el siguiente texto: La Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, representada por su director general, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia 184-18-





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

SEP-CC dentro del caso N.º 1692-12-EP, reconoce la vulneración a los derechos constitucionales de Satya Amani Bicknell Rotheron; en especial, el derecho a que se reconozca su nacionalidad ecuatoriana por el solo hecho de haber nacido en Ecuador. Por lo tanto, ofrece sus disculpas públicas a ella y a su familia por el daño causado por dicha vulneración. Asimismo, la Dirección reconoce su deber de respetar y proteger sus derechos constitucionales de quienes hacen uso de los servicios de la institución en todas las actividades que desarrolla. El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte Constitucional de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, el inicio de la ejecución de la medida; y, cinco días después de concluido el término de tres meses, sobre su finalización. 3.6. Como medida de garantía de no repetición, en procura de la tutela de los derechos de las mujeres y familia a su integridad personal, libertad reproductiva, y el goce de los beneficios y aplicaciones del progreso científico; se dispone que la Asamblea Nacional en el plazo no mayor al de un año contado desde la notificación de esta sentencia, adopte las disposiciones legales necesarias para regular los procedimientos médicos de reproducción asistida en forma armónica con los preceptos constitucionales, observando para aquello los criterios vertidos por esta Corte Constitucional en el análisis del derecho constitucional al reconocimiento de las familias en sus diversos tipos. En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite la siguiente regla jurisprudencial: Los servidores administrativos encargados del registro de nacimiento no podrán alegar falta de ley que reconozca expresamente la doble filiación paterna o materna, para desconocer los derechos a la identidad, la igualdad y no discriminación y al reconocimiento de los diversos tipos de familia, por medio de la negativa de inscripción. De igual forma, como medida de no repetición de las violaciones a los derechos por parte de la autoridad administrativa, se ordena que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su unidad administrativa de talento humano, con la asistencia técnica de la Defensoría del Pueblo y del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, diseñe e implemente una jornada de capacitación a escala nacional a sus servidoras y servidores en materia de derechos y garantías constitucionales, con especial énfasis en los derechos a la identidad personal, a la nacionalidad, a la igualdad y no discriminación, a la protección de la familia en sus diversos tipos y al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes. La jornada de capacitación tendrá una duración mínima de ocho horas. Los representantes legales de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, de la Defensoría del

Pueblo y del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, o sus respectivos delegados, deberán informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, el inicio de la ejecución de la medida, e informarán mensualmente sobre el avance de su ejecución, hasta su finalización (...).- **QUINTO.-** La solicitud de aclaración y ampliación presentada por el recurrente con relación al presente caso, se basa en los siguientes argumentos y peticiones: **ACLARACIÓN Y/O AMPLIACIÓN 1.** “¿Bajo qué parámetros se deberá requerir el certificado del centro médico que haya realizado el procedimiento de reproducción humana asistida, para realizar la inscripción de niños y niñas cuyos padres y/o madres hayan optado por el referido método de procreación?” **2.** “En este orden de ideas, y considerando la imposibilidad de que una persona mantenga dos números de identidad; se vuelve indispensable que su Autoridad determine cuál de los dos números de identidad deberá mantener la niña Satya Amani Bicknell Rothern” **3.** “En este contexto es preciso aclarar si el texto de las disculpas públicas será redactado por la Dirección General de Registro civil, Identificación y Cedulación” **4.** “Considerando que el país se encuentra atravesando una etapa de austeridad y ejecutar la movilización de más de dos mil personas con generación de viáticos y transporte afectaría al presupuesto institucional y por ende estatal, conforme se determinó en el Decreto Ejecutivo No. 135 de 01 de septiembre de 2017; es necesario que se precise si al contextualizar "las y los servidores" a los cuales se deberá dirigir la capacitación, constituyen todos los servidores que intervienen en la nómina de la institución a nivel nacional (2090), o aquellos que emiten directrices para la prestación de servicios y constituyen en primera instancia sujetos directos (374) para ejecutar cambios relevantes dentro de la misión institucional”. **5.** “Al determinar que las normas existentes en la época preveían únicamente la filiación en uniones heterosexuales, así como la ausencia de normativa infraconstitucional que regule esas realidades familiares, se podría colegir que bajo el principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 82 ibídem, los servidores públicos de aquella época habrían o no actuado conforme a las norma jurídicas previas, claras y públicas existentes”. De lo expuesto por el recurrente, la Corte Constitucional entiende que en el primer punto se solicita el establecimiento de parámetros que debe contener el certificado médico expedido por el centro que brindó la reproducción asistida. Frente a lo cual, es preciso subrayar la claridad de la sentencia en torno a que la información que debe contener el certificado médico son los datos de las parejas o personas que optaron por un determinado método de reproducción asistida en concordancia con la





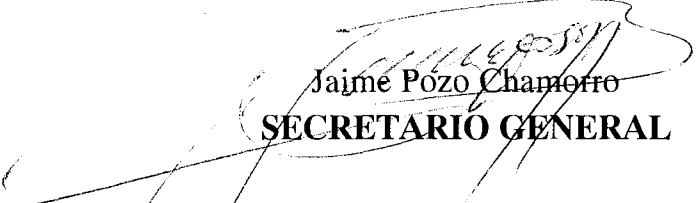
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

partida de nacido vivo del niño o niña fruto de la procreación asistida, documento habilitante para el registro de identidad y/o nacionalidad de sus hijos. Con relación al segundo aspecto, la sentencia ibídem determina que la niña Satya Amani hasta la actualidad no cuenta con la nacionalidad ecuatoriana, ni tampoco con su documento de identidad, vulneración que fue declarada y que no se puede prolongar en el transcurso del tiempo. Para tal efecto y en virtud de los derechos adquiridos, el Registro Civil adoptará medidas administrativas idóneas y, a su vez, corregirá los datos necesarios, a efectos de garantizar que la niña manteniendo su actual número de identidad (relativo a su estatus migratorio), sea registrada con nacionalidad ecuatoriana por nacimiento, y dicho número, será leído y asumido como nacional ecuatoriana. Acerca del tercer punto, la medida de satisfacción dispuesta en el punto 3.5 del fallo es clara y precisa, por tanto, no da lugar a duda acerca de su cumplimiento. En cuanto al cuarto punto, relativo a la capacitación nacional que debe realizar el Registro Civil en conjunto con la Defensoría del Pueblo y el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, en temas de derechos y garantías con especial énfasis en los derechos de identidad personal, nacionalidad, interés superior del niño, igualdad y no discriminación, y protección a la familia en sus diversos tipos; se desprende que tal medida constante en el punto 3.6 de la decisión final, no dispone movilización de funcionarios ni suspensión de sus servicios, pues las condiciones y lugares del cumplimiento tienen que ser establecidos por la entidad requerida bajo los parámetros establecidos en el fallo. Finalmente, la sentencia abordó en forma clara la obligación de los funcionarios públicos del Registro Civil de aplicar en forma directa los derechos constitucionales que asistieron a la niña Satya Amani y su familia; omisión que causó una vulneración de derechos que demandó una reparación integral, la que fue dispuesta en forma concordante con el daño causado, mediante medida contenida en el punto 3.7 de la decisión final. Por todo lo expuesto, esta Corte Constitucional evidencia que los argumentos planteados por el recurrente tienen como fin eludir su responsabilidad constitucional frente a la reparación integral declarada por este máximo órgano de interpretación constitucional, de allí que la entidad pública presenta argumentos que tienen como fin distraer el cumplimiento efectivo de la regla jurisprudencial de obligatorio cumplimiento ordenado en el punto 3.6 de la sentencia, así como de las demás medidas dispuestas en la decisión del fallo, frente a la cual, la Corte Constitucional es enfática en recordar al accionante su deber de cumplimiento integral de la decisión constitucional materia del presente recurso. En consecuencia, de la revisión de la solicitud presentada, se verifica que la misma no tiene por objeto la ampliación y aclaración de lo resuelto por este Organismo en la sentencia N.º 184-18-SEP-CC, debido a que en la

petición no se solicita que la Corte Constitucional supla una omisión o que se pronuncie sobre puntos que a criterio del recurrente no fueron considerados en el fallo, ni tampoco pretende que este Organismo constitucional subsane una obscuridad en la que incurre la sentencia antes referida; sino que pretende que se emitan nuevos criterios y corrija otros relativos a las medidas de reparación integral ordenadas. En tal virtud, el Pleno de la Corte Constitucional **NIEGA** el pedido de aclaración de la sentencia N.º 184-18-SEP-CC del 29 de mayo de 2018, formulada por el señor Jorge Oswaldo Troya Fuertes, en calidad de director general de Registro Civil, Identificación y Cedulación, por improcedente, y se dispone estar a lo resuelto en la antedicha sentencia constitucional.-
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

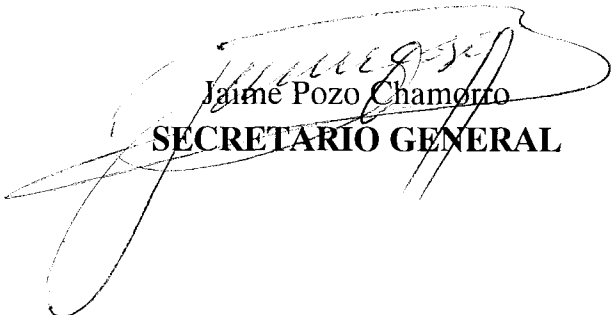


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de las señoras juezas y jueces, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Marien Segura Reascos y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 11 de julio de 2018.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/epz